

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 22 de Enero de 1904)

Núm. 175.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio Agronómico.-Sección de Valladolid.

CIRCULAR.

Hallándose provista interinamente la plaza de Fiel contraste marcador de oro y plata de esta provincia en D. Gregorio Calvo, por fallecimiento del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia la vacante á fin de que los que se crean con aptitud para desempeñarla presenten sus solicitudes documentadas en este Gobierno en el plazo de diez días á contar de esta fecha.

Valladolid 22 de Enero de 1904.

El Gobernador,

Luis Soler y Casajuana.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación: teniendo en cuenta

el parecer de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos; el de la Dirección general del mismo; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 27, 32, 85, 87, 91 y 93 del Reglamento de 9 de Junio de 1903, para el establecimiento y explotación del servicio telefónico, se redactarán en la forma siguiente:

«Art. 27. Podrán los concesionarios exigir á los abonados que consiguen en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España una fianza de 75 pesetas para responder de los aparatos que se les entreguen, la cual quedará subsistente mientras dure el abono. Los desperfectos que en el material de todas clases ocasionen los abonados serán de su cuenta.

Art. 32. Los abonados á una red urbana dentro del primer extrarradio, ó sea desde el kilómetro 4 al kilómetro 8 inclusive á partir de la Central estarán obligados á serlo por el tiempo mínimo de un año; y los del segundo extrarradio, ó sea desde el kilómetro 9 hasta su terminación, por el plazo mínimo de dos años. En uno y otro caso al solicitar el abono, los peticionarios deberán constituir en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó del Banco de España el 25 por 100 del coste de la línea, como fianza afecta al cum-

plimiento de dicha obligación. Esta fianza les será devuelta al terminar el tiempo de su compromiso.

Art. 85. En las líneas interurbanas de unión de redes urbanas, la unión se efectuará de despacho á despacho de los Interventores del Cuerpo de Telégrafos, situados en el local en que estén establecidas las Centrales urbanas, sin que, por tanto, los expresados circuitos tengan entrada en las estaciones telegráficas, sino que partan y terminen de despacho de Interventor á despacho de Interventor, y de éste al locutorio y al local de los cuadros de la Central, sin pasar por la torrecilla de entrada, ni entrar en los cuadros. Como consecuencia de esta disposición, los concesionarios de redes urbanas estarán obligados á facilitar local independiente y decorosamente amueblado, de fácil acceso del público al locutorio, que estará, á ser posible, contiguo á éste, siendo de su cuenta el alumbrado y calefacción de los expresados despachos.

Art. 87. Las Centrales telefónicas urbanas explotadas por concesionarios, pedirán al Interventor de la línea interurbana la comunicación que deseen, quien se la proporcionará sin dilación alguna.

Art. 91. En las redes enlazadas por líneas interurbanas explotadas por concesionarios, podrán éstos cobrar á sus abonados por el servicio que les pres-
ten con sus propios circuitos y

aparatos en las comunicaciones interurbanas desde el domicilio de éstos, una sobretasa que no excederá del 30 por 100 del importe de la tarifa interurbana que les corresponda, adaptando las disposiciones que crean convenientes para percibir de los abonados el importe de estas sobretasas, el cual formará parte de los ingresos de las redes para el pago del canon al Estado.

Los concesionarios, por su parte, estarán obligados á poner el material de las estaciones de los abonados que utilicen la comunicacion interurbana en las condiciones requeridas para ello.

En las concesiones de los servicios especiales de que tratan los artículos 101, 102 y 103, tendrán preferencia para obtenerlas los abonados á las redes urbanas, siempre que las pidan con la debida antelacion, por sí ó por representacion.

Art. 93. Cuando los concesionarios de redes urbanas sean los constructores de las líneas interurbanas de unión entre las mismas, se practicará una liquidacion de los productos para el Estado de la línea interurbana, con independencia de los productos de las redes urbanas, en la forma siguiente:

De la recaudacion total obtenida, tanto por el servicio interurbano de los abonados á las redes urbanas, como por el del público no abonado, correspondiente al servicio de los locutorios, los concesionarios percibirán el 75 por 100, aplicándose en concepto de intereses y amortizacion del capital en la forma y con arreglo á lo prevenido en el art. 77; y el 25 por 100 restante quedará á favor del Estado, que ha de entretener las líneas. Al efecto, se hará una liquidacion del coste de la línea ó líneas al abrirse la explotacion, y se repetirá trimestralmente, descontando las cantidades recibidas y quedando consignada la que resulte por amortizar para el trimestre siguiente».

Art. 2.º Queda aprobado definitivamente el Reglamento de 9 de Junio de 1903 para el establecimiento y explotacion del servicio telefónico, con las modificaciones anteriores.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, José Sánchez Guerra.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Delegados españoles en la Conferencia telegráfica internacional celebrada en Londres, durante la primavera última, han dado cuenta á este Ministerio, en sucesivas comunicaciones, de los trabajos realizados por la misma.

Resaltan por su importancia, entre estos trabajos, los que se relacionan con las tarifas internacionales.

La Delegación de la Gran Bretaña sometió á la aprobacion de la Conferencia una proposición que tendía á unificar las tasas de los regímenes europeo y extraeuropeo. La Delegacion de España, teniendo en cuenta las pérdidas que la adopcion de tal medida hubiera ocasionado al Tesoro español, combatió la mencionada proposición, que fué desechada por la Asamblea, reservándose á España el derecho de seguir percibiendo las mismas tasas de tránsito y término actualmente establecidas para el servicio extraeuropeo.

En lo que afecta al servicio europeo, se conservan, en general, las mismas tasas terminales y de tránsito vigentes; pero habiendo iniciado la Gran Bretaña el pensamiento de dar la mayor amplitud posible á las comunicaciones con España, Portugal, Tánger y Gibraltar, mediante una reduccion en las actuales tarifas, empezando por la rebaja de su tasa terminal y la de tránsito por los cables del Canal de la Mancha, ejemplo que siguieron después la Administracion francesa y las Compañías de Cables, rebajando sus tasas de tránsito, España no podía negarse á coadyuvar al fin propuesto, y, así dió su conformidad, haciendo ligeras reducciones que, sin afectar de un modo sensible á los intereses del Tesoro, tienden al fomento del tráfico y á la nivelacion de las tasas por las diferentes vías para los destinos mencionados.

No es posible, por ejemplo, sostener la tasa actual de tránsito por el cable español de Tarifa á Tánger para el servicio inglés, porque, reducida la tarifa por la vía Gibraltar Tánger, que es la normal para aquel servicio, y rebajada también al mismo tipo la de la vía de Orán-Tánger, estas vías harían al cable español una competencia imposible de sostener, aun en el caso de interrupcion de una de ellas.

Las demás reducciones hechas

son de tan poca importancia, que es presumible tengan amplia compensacion en el aumento del tráfico.

Fueron también objeto de las deliberaciones de la Conferencia, el servicio telefónico y la rebaja del 50 por 100 de la tarifa ordinaria á los telegramas de prensa; mas considerando que estas cuestiones son de la competencia de las Administraciones interesadas, la Asamblea, respetando esta facultad, se limitó á perfeccionar la legislacion establecida en Conferencias anteriores sobre estas materias.

El grado de perfeccionamiento que alcanza hoy la telegrafía internacional indujo á los Delegados á considerar excesivos los plazos marcados para la devolucion de las tasas en los casos de retraso del servicio, y, en su consecuencia, acordó reducirlos á la mitad para los telegramas cambiados entre países de Europa limítrofes ó que estén unidos por hilos directos, y en menos proporcion para los demás casos.

Este acuerdo es de importancia para nuestro país, porque puede dar lugar al reembolso de sumas importantes por retraso en la expedicion de los telegramas, y exige un celo especial por parte de la Direccion general de Correos y Telégrafos, para el entretenimiento y conservacion en buenas condiciones de funcionamiento de los hilos internacionales, á fin de evitar, ó reducir al minimum, las devoluciones por este concepto.

Las modificaciones no mencionadas especialmente que se han llevado al nuevo Reglamento, y alcanzan á la mayoría de sus artículos, tienden á aclarar conceptos y resolver problemas que la práctica del servicio ha planteado, dando así un paso más en el camino del perfeccionamiento de la Legislacion telegráfica internacional y adaptándola á las necesidades actuales.

Lo expuesto da clara idea de los múltiples asuntos tratados en la Conferencia, y del celo é inteligencia con que desempeñaron su cometido los Delegados españoles D. Primitivo Vigil y López Losada, Jefe de Centro, y D. Enrique Moreno Fajardo, Oficial primero del Cuerpo de Telégrafos, haciéndose por ello acreedores á la gratitud del Gobierno.

Como consecuencia de cuanto antecede, el Ministro que suscri-

be tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 14 de Enero de 1904.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
José Sánchez Guerra.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan aprobados, en lo concerniente á España, el Reglamento de servicio telegráfico internacional firmado en Londres con fecha 9 de Junio de 1903 por los Delegados de todas las Potencias representadas en la Conferencia internacional celebrada en aquella capital, con arreglo á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, y las tarifas anejas al mismo, los cuales entrarán en vigor el día 1.º de Julio de 1904.

Art. 2.º Quedan asimismo aprobadas las tasas de treinta y un céntimos y medio de franco por palabra para las correspondencias cambiadas entre Gran Bretaña, de una parte, y España, Portugal y Gibraltar, de la otra; y de cuarenta y seis y medio céntimos de franco por palabra para las correspondencias cambiadas entre Inglaterra, de una parte, y Tánger, de la otra, las cuales empezarán á regir en la misma fecha que el Reglamento de Londres.

Art. 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirá al de Estado una copia certificada del Reglamento citado, para su traducción oficial y publicación en la *Gaceta de Madrid*, y para que se comuniqué al Gobierno de la Gran Bretaña por la vía diplomática la aprobacion dada al mismo por el Gobierno español.

Art. 4.º Por la Direccion general de Correos y Telégrafos se publicará una edicion en castellano del Reglamento de servicio telegráfico internacional revisado en Londres, y de sus tarifas anejas, compuesta de suficiente número de ejemplares para su distribucion entre todas las Oficinas telegráficas, dando á éstas, con la debida anticipacion, las instrucciones oportunas para que se atengan á sus prescripciones en el despacho de la correspondencia internacional desde el día en que dicho Reglamento y Tarifas deben entrar en vigor.

Art. 5.º La expresada Direccion general cuidará con especial

solicitud de mantener constantemente en buen estado de funcionamiento las líneas internacionales existentes, y propondrá al Gobierno la construcción de las que estime necesarias para dar rápida salida al servicio telegráfico internacional.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *José Sanchez Guerra*.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA
y Bellas Artes.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 1.º de Enero de 1902, creando la Escuela Superior de Comercio de Valladolid, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 82 del de 22 de Agosto del corriente año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se notifique á la Diputación provincial y al Ayuntamiento de dicha Capital, que, no habiendo votado las Cortes el crédito necesario para sostener aquel Establecimiento, las expresadas Corporaciones se hallan obligadas desde 1.º de Enero de 1904 á continuar sufragando todos los gastos que á la citada Escuela corresponden, por personal docente, administrativo y subalterno, material de enseñanza y de oficina, y alquiler del edificio que ocupa; debiendo ajustarse á las nuevas plantillas, cuyo detalle, con todas las demás partidas que aparecen en el Presupuesto del Estado para los Establecimientos oficiales de la misma clase, se transcriben á continuación:

Diez Catedráticos, á 3 000 pesetas anuales.	30 000
Dos Profesores auxiliares, á 1.500.	3.000
Un oficial de Secretaría.	1.250
Un Escribiente.	1.000
Un Conserje Bedel.	1.250
Dos Bedeles, á 1.000.	2.000
Un Mozo.	1.000
Material de enseñanza.	3.500
Idem de oficina.	750
Total.	43.750

De igual manera se dispone que todos los Catedráticos numerarios y Profesores auxiliares de dicho Establecimiento figuren

con preferencia en las nóminas para el percibo de sus haberes con la puntualidad debida, así como también las partidas señaladas para material de enseñanza y de oficina, y la correspondiente á los sueldos del personal administrativo y subalterno.

Las Corporaciones dichas procederán á votar los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que restan, hasta completar el total de gastos que se detallan; debiendo remitir al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en todo el próximo mes de Febrero, certificaciones autorizadas de los acuerdos que se adopten por aquéllas en sesión para garantizar el cumplimiento del compromiso adquirido al crear la referida Escuela de Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1903.—*Domínguez Pascual*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 20 de Enero de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 77.

Diputación provincial de Valladolid.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administración en el Hospicio provincial, según acuerdo de la Comisión de 22 de Enero último.

Semana que empezó el 26 de Diciembre y terminó el 2 de Enero.

	Pesetas.
D. Feliciano Vazquez, 2 días y 1/2 á 2'25 pesetas.	5'63
» José Bello, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Julio Velez, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Juan Cuesta, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Eulogio Gomez, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Agustín Losa, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Francisco Gonzalez, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Segundo Guerrillo, 2 y 1/2 id. á 2'50 id.	6'25
» Vicente Bosco, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Pedro Giralda, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Eulogio Fombellida, 2 y 1/2 id. á 2'50 id.	6'25

	Pesetas.
D. Hipólito Sanz, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Valentin Lago 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
» Valentin Santos, 2 y 1/2 id. á 2 id.	5
Importe total.	73'13

Asciende la presente cuenta de materiales á la cantidad de setenta y tres pesetas y trece céntimos.

Valladolid 31 de Diciembre de 1903.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comision provincial.—Sesión del 8 de Enero de 1904.—Aprobada y pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, *Pedro Victoria*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 134.

Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1903. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administración durante la semana que termina hoy.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfechos. — Pesetas.
Conservación de jardines, paseos y viveros, por los obreros ocupados en dichos trabajos.	644'11
Extracción de grava y arena para la conservación de caminos vecinales de las cascajeras de la Victoria, Pajarillos, Linares, Cigales, Puertas de Tudela, Rubia, Vegafría, y Arca Real; reparación en el edificio que ocupa la Tienda Asilo, Cementerio Católico y herramientas del Parque; arreglo de las calles de la Estación, Gama-zo, Rondilla de Santa Teresa, y conservación de fuentes y cañerías por los obreros ocupados en dichos trabajos.	4646'27
TOTAL.	5290'38

Estos trabajos han sido ejecutados por 123 obreros de la sec-

ción de jardines, y 1.020 de la sección de obras, en junto 1.143 obreros, cuyos nombres y domicilios constan en las listas que se acompañan á los respectivos libramientos.

Valladolid 9 de Enero de 1904.—El Contador, *Nicolás G. y Peña*.—V.º B.º El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellón*.

Valladolid, Ayuntamiento 15 de Enero de 1904.—Dada cuenta de la anterior nota de gastos, el Ayuntamiento la prestó su aprobación.

Así resulta del acta de este día, de que yo el Secretario certifico.—*Tomás Pinedo*.—V.º B.º, El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellón*.

Núm. 150.

Rubí de Bracamonte.

Don Bonifacio Sobrino Perez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual los mozos Mariano Perez Ledo, hijo de Julian y Victoria, que nació en esta citada villa el día 7 de Octubre de 1884 y Juan Gonzalez Sanchez, hijo de Luis y Librada, que nació también en esta mencionada villa el día 21 de Octubre de 1884 y desconociéndose su paradero así como igualmente el de sus padres, se les cita para que el día 31 del actual y hora de las diez de este día, comparezcan en la Sala Consistorial al acto de la rectificación de dicho alistamiento por si tienen que hacer alguna reclamación.

Al propio tiempo ruego á los señores Alcaldes de los pueblos en que dichos mozos ó sus padres residan los incluyan en sus alistamientos de no haberlo verificado ya y que lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía para que este Ayuntamiento acuerde lo que más haya lugar.

Rubí de Bracamonte 16 de Enero de 1904.—Bonifacio Sobrino.

Núm. 148.

San Llorente.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo el mozo Santiago Mozo Fernandez, hijo de Gregorio y Tiburcia, que nació el día 11 de Agosto de 1884,

y desconociéndose su actual residencia así como la de sus padres, se le cita por el presente para que el día 31 del actual y hora de las diez comparezca al acto de la rectificación de dicho alistamiento, por si tiene que hacer alguna reclamación.

San Llorente 18 de Enero de 1904.—El Alcalde, Francisco García.

NUM. 151.

San Pelayo.

Por renuncia del que la venía desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, con la dotación anual de ochocientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de diez á doce familias pobres, transeúntes y expósitos que necesiten asistencia facultativa, percibiendo además hasta dos mil pesetas de las iguales de los demás vecinos pudientes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Pelayo á 17 de Enero de 1904.—El Alcalde, Leonides Gonzalez.

NÚM. 155.

Villardefrades.

Don Bernardo Perez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villardefrades.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa en fecha diez de Diciembre último, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil setecientas veinticinco pesetas cincuenta y un céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el presente año de 1904, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obliga-

ciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil setecientas veinticinco pesetas cincuenta y un céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten el gravamen de cinco milésimas de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de cuatrocientos treinta y cinco mil cuatrocientos sesenta y seis kilogramos de paja y trescientos nueve mil seiscientos cincuenta de leña en todo el año que vienen á producir exactamente las tres mil setecientas veinticinco pesetas cincuenta y un céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de ocho días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real

orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

Corresponde bien y fielmente

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día diez de Diciembre último, para cubrir el déficit de tres mil setecientas veinticinco pesetas cincuenta y un céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de cereales . . .	Kilogramo.	435466	0'04	0'005	2177'25
Leña de todas clases. .	Id.	309650	0'04	0'005	1548'26
Total.					3725'51

Villardefrades á 19 de Enero de 1904.—El Alcalde Presidente, Diego Elices Cabezon.—El Secretario, Bernardo Perez.

Anuncios no oficiales.

Sociedad Industrial Castellana.

ANUNCIO.

A petición de gran número de señores Accionistas, el Consejo de Administración ha acordado aplazar el cobro del quinto dividendo pasivo de cincuenta pesetas por acción de la serie C, pedido por acuerdo de este Consejo en 18 de Diciembre anterior.

Las fechas fijadas en el anuncio de referencia se entenderán prorrogadas á los días 9 al 21 de Abril próximo, ambos inclusive.

Valladolid 16 de Enero de 1904.—Por el Secretario general, M. Carballo.—V.º B.º El Presidente del Consejo de Administración, N. de la Cuesta.

15

Sociedad Industrial Castellana.

ANUNCIO.

Junta general extraordinaria de Accionistas.

Habiendo pedido varios señores Accionistas la celebración de Junta general extraordinaria y depositado previamente número suficiente de acciones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de los Estatutos sociales, el Consejo de Administración ha acordado convocar Junta general extraordinaria de Accionistas que se celebrará el día 23 de Abril próximo á las seis de la tarde en el domicilio social, Miguel Iscar, 24, bajo.

Se previene á los señores Accionistas, para la asistencia á la Junta, tengan presente lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 de los Estatutos.

Para la asistencia á esta Junta se entregará á los señores Accionistas en las oficinas de la Sociedad un resguardo de las acciones que depositen, en el que consten éste y el número de votos que les correspondan, (art. 23). El depósito de acciones en la Caja social, preceptuado en dicho artículo, podrá hacerse todos los días hábiles desde el día 15 al 22 de Abril próximo á las horas de oficina, quedando cerrado el plazo de admisión á las tres de la tarde del último de los días señalados.

La orden del día de esta Junta se facilitará impresa á los señores Accionistas al hacerse el depósito de las acciones.

Valladolid 16 de Enero de 1904.—Por el Secretario general, M. Carballo.—V.º B.º El Presidente del Consejo de Administración, N. de la Cuesta.

16